



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPRES. N° 4011-0019527-2012//**3405-HCD-2012** DESPACHO N° 51 - COMISIÓN DE:
PRESUPUESTO, IMPUESTOS Y HACIENDA.-

VISTO

El Expediente N° 4011-0019527-MB-12//3405-HCD-12 Referente a: Modificación de la Ordenanza Fiscal Impositiva; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaria de Economía, efectuó la consulta pertinente a cada una de las Secretarías, sobre la inclusión de modificaciones en el contenido de la misma;

Que las modificaciones a introducir serán de aplicación a partir de la fecha de su promulgación, y según a continuación se dispone.-

POR ELLO

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 4714

ARTICULO 1°: APRUEBANSE las modificaciones a introducir en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, Vigente, las cuales regirán a partir del 01/11/2012, en los artículos y en la forma que se expresa a continuación, las cuales comenzaran a regir a partir de la fecha de su promulgación.-

ARTICULO 2°: MODIFICASE el contenido del Artículo 35° de la Ordenanza Fiscal, Parte General - Libro Primero - Titulo Octavo, el que quedará redactado de la siguiente forma;

“TITULO OCTAVO”

ARTICULO 35°: El pago de Tasas, Derechos y demás contribuciones, establecidas en esta Ordenanza o en ordenanzas fiscales especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual. En los casos en que tasas anuales sean puestas al cobro a través de cuotas, el departamento ejecutivo podrá disponer la realización de descuentos de hasta el 30% para aquellos contribuyentes que abonen la totalidad de las mismas de contado antes del 31 de marzo de cada año. EL Departamento Ejecutivo podrá disponer su prórroga hasta el día 30 de junio, si las condiciones así lo requieren mediante el acto administrativo respectivo.

Aplicándose de la siguiente forma:

Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tasas: obtendrán un 20%.

Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tasas: por pago anual completo en forma anticipada, accederán a un adicional del 10%.

Para los contribuyentes que por imperio de lo normado en los artículos 171 a 178 de la Ordenanza Fiscal, deban abonar los importes fijados en el artículo 45° (Tasa de Servicios Sanitarios) de la Ordenanza Impositiva, se establece un subsidio a cargo de la administración municipal. Dicho importe se deducirá del monto total a abonar por el contribuyente, el cual será de aplicación para las zonas fiscales (Urbanas-Suburbanas) 1 a 3

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.-

ARTICULO 3°: MODIFICASE el contenido del Artículo 65° de la Ordenanza Fiscal - Libro Segundo - Parte Especial – Titulo Primero – Capitulo I “Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios incorporándose el inciso d) en servicios genéricos, el cual quedará redactado de la siguiente forma“



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 65°: La Tasa reglada en el presente Título corresponde a la prestación de los
..... siguientes Servicios Municipales:

I. SERVICIOS GENERICOS.

Todas las parcelas del distrito sin distinción de categoría o zona, abonarán la tasa por servicios genéricos que se prestan en todo el ámbito del Partido de Berazategui, a través de:

a) El equipamiento y ornato urbanos, mantenimiento de plazas y demás espacios públicos, conservación de espacios verdes, lo que involucra poda y forestación, participación en el mantenimiento de luminarias en rutas, avenidas, calles y demás arterias viales del Distrito, y en la proyección y ejecución de programas de promoción de Salud, el Deporte, el Turismo, la Recreación, la Cultura, y toda prestación de servicios municipales no incluidas en la presente Ordenanza.

b) Por desagües pluviales conforme a la siguiente escala:

- 1) inmuebles hasta 1.000 m² de superficie
- 2) inmuebles de 1.001 hasta 5.000 m² de superficie
- 3) inmuebles de 5.001 hasta 10.000 m² de superficie
- 4) inmuebles más de 10.001 m² de superficie

c) Conservación de la vía pública, a través del mantenimiento y reparación de calles pavimentadas, asfaltadas o mejoradas, su reparación y abovedamiento, limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas.

d) Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos

Por los servicios de fiscalización, intervención, cuidado y ordenamiento de la via publica y espacios públicos.

II. SERVICIOS DIRECTOS.

Los contribuyentes y responsables alcanzados como sujetos pasivos de la presente tasa abonarán el importe que se fije en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva por resultar sus inmuebles beneficiarios de los siguientes servicios:

- a) recolección de residuos domésticos del tipo y volumen común, y el resultante de la poda en terrenos privados, cuyo volumen no exceda el metro cúbico.
- b) Servicio de Alumbrado, a través de la iluminación –por cualquier medio artificial- de las calles, avenidas, rutas y demás espacios públicos del Partido, como asimismo la reparación del equipamiento conducente a ese fin.
- c) Servicios de limpieza, a través de la higienización y/o riego y/o barrido de las calles.

ARTICULO 4°: MODIFICASE el contenido del Artículo 66° de la Ordenanza Fiscal, Libro Segundo -
..... Parte Especial – Título Primero Capítulo I “Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza,
Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios “

“DE LA BASE IMPONIBLE”

ARTICULO 66°: La base imponible para el cobro de la tasa estará constituida por los
..... metros lineales de frente y los m² de superficie, categorizados en zonas
tarifarias conforme lo establece la presente O.F.I. En el caso de desagües pluviales,
viviendas, industria y/o comercio por m² de superficie.-

Inmuebles ubicados en calles limites. Los inmuebles ubicados en las calles limites de dos zonas pagaran la tasa mayor; los situados en esquina limite tributaran por la que corresponda a mayor zona, los lotes o parcelas con frente a mas de una calle tributaran por lo que corresponda a mayor zona.”

En el caso de Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos, la base imponible estará constituida por cada partida catastral sean tanto parcelas como subparcelas en todo el partido, “



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Sobretasa Terrenos Baldíos

Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que establece la Ordenanza Impositiva a tal efecto, estarían obligados a abonar, además de la tasa correspondiente por otros conceptos, la sobre tasa adicional por terreno baldío que determina la presente normativa.

El Departamento Ejecutivo municipal esta facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa a los inmuebles que no cuentan con edificación y aquellos

cuya edificación se encuentre en manifiesto estado de deterioro o que no permita un uso racional de la misma.____

A los efectos del pago de la sobretasa de terrenos baldíos se establecen la siguientes zonas, dentro del contexto urbano, coincidentes con las zonas urbanas 1 a 3.

Excepciones: _____

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles

os baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad publica

- a) los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso a la municipalidad y ésta los aceptara.
- b) los baldíos internos
- c) los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el ejecutivo a solicitud de parte interesada

ARTICULO 5°: MODIFICASE el contenido del Artículo 68° de la Ordenanza Fiscal, Libro Segundo - Parte Especial – Título Primero Capítulo I “Tasa Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Publica y Mantenimiento Comunal de Espacios,”, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 68°: Las tasas fijadas en la Ordenanza impositiva vigente que se liquiden por metros lineales de frente, lo harán por unidad imponible de 10 (diez) metros. Para determinar el numero de unidades imponibles de un inmueble se dividirá el total de los metros de frente por 10 (diez), computándose entera la fracción que supere 5 (cinco) metros y desechando la inferior a esa cifra. Exceptuase de considerarse como una unidad imponible mas el excedente de 0.50 metros. Para las propiedades que no sean esquinas no se consideran la cantidad de unidades imponibles para liquidar la tasa de alumbrado público liquidándose una unidad imponible.

Inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal la tasa se liquidara dividiendo el total de metros lineales de frente por el total de unidades de vivienda o de otros destinos considerando como mínimo una unidad imponible por cada unidad de vivienda u otro destino.

Para el caso de que un contribuyente sea propietario de una unidad funcional bajo el régimen de propiedad horizontal y que además sea también propietario de una unidad funcional destinada exclusivamente a cochera u otro destino abonara por esta, la tasa Alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica con una reducción del 50% del valor de la tasa.

Inmuebles situados dentro de complejos habitacionales calificados como Barrios Cerrados o similares. Para tales inmuebles la tasa se liquidara tomando en consideración la superficie en metros cuadrados de cada unidad funcional particular adicionándose a la misma el prorrateo de las espacios comunes y/o circulatorios que corresponda a cada contribuyente o responsable conforme la metodología y tarifas establecidas en la Ordenanza impositiva vigente..



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPRES. Nº 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Propiedades con dos frentes a calles. En las propiedades con frentes a dos o mas calles se tomara en cuenta la suma de los metros de todos los frentes con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento). En todos los casos se consideraran propiedades servidas por el alumbrado publico a las situadas hasta cien metros (100) metros del foco mas próximo, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta..-

ARTICULO 6º: MODIFICASE el contenido del Artículo 84º de la Ordenanza Fiscal, Libro Segundo – Parte Especial - Titulo Cuarto - Capitulo I, “Tasa Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial del Medio Ambiente,”, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

TITULO CUARTO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL DE CONTAMINACION POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 84º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias o servicios asimilables a comercios e industrias que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonaran las tasas que al efecto se establezcan.

Los servicios enunciados comprenden el control de la contaminación real o potencial del medio ambiente. Dentro del rubro servicios se incluyen los prestados por titulares con asentamiento principal dentro del partido, como así también para las empresas o concesiones otorgadas por el estado nacional, provincial o municipal, que presten servicios en el partido y posean o no oficinas fuera del mismo, cuando los destinatarios del mismo sean consumidores finales radicados en el partido y dicha base de imposición no sea sujeta pasible de imposición en otra jurisdicción.

Para el caso de la locación de inmuebles, estarán comprendidos los inmuebles locados que se encuentren en las zonas delimitadas en el anexo C de a Ordenanza Fiscal Impositiva, cuyo destino sea exclusivamente comercial y/o industrial.

Para aquellos proveedores municipales, que no posean local comercial dentro del partido, se considerara que los mismos poseen habilitación municipal, y deberán inscribirse en la tasa de seguridad e higiene a los efectos del tributo

ARTICULO 7º: MODIFICASE el contenido del Artículo 85º de la Ordenanza Fiscal, Libro Segundo – Parte Especial - Titulo Cuarto - Capitulo I, “Tasa Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial del Medio Ambiente,”, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 85º: a) Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los Ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios – devengados en concepto de ventas bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Para el caso de locacion de inmuebles la base imponible estará constituida por los montos mensuales pactados en el contrato de locación

Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.

1. en el caso de ventas de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPRES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

2. en el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. en los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. en el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. en el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
6. en el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación
8. en el caso de provisión de energía eléctrica, agua, o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

ARTICULO 8°: MODIFICASE el contenido del artículo 121° de la Ordenanza Fiscal, Libro Segundo - Parte Especial - Titulo Octavo capitulo III, "Derechos de Construcción", el cual quedara redactado de la siguiente forma:

DERECHOS DE CONSTRUCCION CAPITULO III

ARTICULO 121°: Cuando en las mismas construcciones existen obras que deben ser clasificadas en distintas categorías se liquidaran cada una por separado teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada categoría.

a) Derecho por Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas

La instalación, funcionamiento y habilitación de ascensores y montacargas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 9°: Suprimase el Titulo Vigésimo Tercero. La TASA CONTROL URBANO", de la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 10°: DEROGANSE Los artículos 196° 197^a – 198° y 199° de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 11°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 1°, Capitulo Primero, "Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios, quedara expresado de la siguiente forma

ARTICULO 1°: A los efectos del pago de la presente tasa, la categoría BARRIOS CERRADOS, CLUBES DE CAMPO Y/O SIMILARES se calculara de acuerdo a los m2 de superficie de cada parcela, multiplicando la misma por el coeficiente resultante del producto de la ALICUOTA de cada zona y el valor BASE determinado para viviendas/comercios en Barrios cerrados.

Quedan incluidas aquellas parcelas con nomenclatura catastral, específicamente designada y cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento.

Aquellas parcelas sin nomenclatura cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento prorrataran su superficie entre la totalidad de parcelas del barrio cerrado al cual pertenecen.

Quedan también comprendidos los barrios cerrados con edificaciones que aun no posean la obtención de la convalidación técnica final (factibilidad).



BASE

Zona	1.viviendas	2. Comercio
Barrios cerrados	\$ 40.25	\$ 86.25
Barrios con subdivisión en tramite	\$ 17.25	\$ 86.25
Barrios con lotes de superficie mayor 1000 m2 de promedio	\$23.00	\$ 86.25
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m2	\$23.00	\$ 86.25
Espacios circulatorios y de esparcimiento con nomenclatura catastral designada	\$ 23.00	\$ 86.25

FISCALIZACION, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	45.00	45.00
Zona B	38.00	38.00
Zona C	32.00	32.00
Sin subdivisión	32.00	32.00
Espacios circulatorios	32.00	32.00

SERVICIOS GENÉRICOS

ARTICULO 12°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 2°, Capitulo Primero, **“Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios,** “Servicios Genéricos cuya denominación y texto quedara expresado de la siguiente forma

ARTICULO 2°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIOS GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

zonas	1. domicilios	2.comercios	3. Industrias
Zona 1	\$61.25	\$87.50	\$87.50
Zona 2	\$37.50	\$60.00	\$60.00
Zona 3	\$17.55	\$29.25	\$29.25

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:

ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.060	0.035



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTEs. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.060	0.035

ARTICULO 13°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 3°, Capítulo Primero, “**Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Vía Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios,**”, el cual quedará expresado de la siguiente forma:

ARTICULO 3°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, REPARACION, CONSERVACION DE PAVIMENTOS, CALLES. CAMINOS Y URBANIZACION

a.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2 Comercios.	3 .Industrias
Zona 1	\$ 25.47	\$ 37.20	\$ 37.20
Zona 2	\$ 22.72	\$ 31.89	\$ 31.89
Zona 3	\$ 18.18	\$ 25.51	\$ 25.51

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0060	0.0035

ARTICULO 14°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 4°, Capitulo Primero, **“Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios - Desagües Pluviales,** el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTICULO 4°: ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, – DESAGÜES PLUVIALES.

Apartado 1: desagües pluviales domiciliarios.

	Urbano /Suburbano
1- hasta 1.000 m2 de superficie	14.88
2- de 1.001 a 5.000 m2. de superficie	20.92
3- de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	23.94
4- más de 10.000 m2. de superficie	38.82



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argen CPDE. EXPRES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Apartado 2: desagües pluviales industriales y comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Comercios e industrias
1-hasta 1.000m2 de superficie	\$ 38.82
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 76.24
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 112.36
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 406.40
5-mas de 50.000 m2 de superficie	\$ 457.08
6-por las has. de exceso c/u	\$ 50.74

Apartado 3: desagües pluviales Barrios Cerrados, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Barrios cerrados
1-hasta 1.000m2 de superficie	\$ 37.93
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 74.46
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 109.69
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 396.90
5-mas de 50.000 m2 de superficie	\$ 446.41
6-por las has. de exceso c/u	\$ 49.58

ARTICULO 15°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 5°, Capitulo Primero, **“Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Via Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios, “Recolección de Residuos”,** el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTICULO 5°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano;

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1	\$ 38.06	\$ 81.41	\$ 81.41
Zona 2	\$ 21.40	\$ 42.78	\$ 42.78

Zona 3	\$ 16.49	\$ 27.30	\$ 27.30
--------	----------	----------	----------

a.2) Barrios cerrados, clubes de campo y/o similares:

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas **según Anexo B** (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

Honorable Comisión Deliberante

Capital Federal y Vidrio
"Las Malvinas" y Serán Argen CPDE. EXPRES. N° 4011-0019527-2012//**3405-HCD-2012.-**



ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0060	0.0035

b) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIO DE ALUMBRADO

b.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1	\$ 54.68	\$ 114.60	\$ 114.60
Zona 2	\$ 30.49	\$ 64.51	\$ 64.51
Zona 3	\$ 16.53	\$ 27.30	\$ 27.30

c) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - RIEGO Y/O BARRIDO

c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1	\$ 19.84	\$ 40.72	\$ 40.72
Zona 2	\$ 6.19	\$ 12.45	\$ 12.45
Zona 3	\$ 3.46	\$ 6.93	\$ 6.93

d) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - FISCALIZACION, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

d.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1	\$ 40.00	\$ 55.00	\$ 576.00
Zona 2	\$ 35.00	\$ 50.00	\$ 566.40
Zona 3	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 552.00

ARTICULO 16: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, en su Artículo 6º, Capítulo Primero,

“Tasa alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación, de la Vía Pública y Mantenimiento Comunal de Espacios -“Terrenos Baldíos”, según a continuación: se expresa:

a.) Terrenos baldíos (Sobretasa) los terrenos baldíos que hace referencia el artículo 66° de la ordenanza Fiscal vigente, estarán sujetos a lo siguientes recargos

Honorable Comisión Deliberante



CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Urbana/ Suburbana	
Zona 1	100 % de recargo
Zona 2	100 % de recargo
Zona 3	100 % de recargo

ARTICULO 17°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Segundo, en su Artículo 7° “Tasa Servicios Especiales de Limpieza e Higiene”, el cual quedará expresado de la siguiente forma:

-CAPITULO SEGUNDO -

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 7°: Por los siguientes servicios se abonaran las tasas que se detallan:

1	Limpieza de predios u otros procedimientos de higiene por m2	\$ 0.62
2	Por la desratización de comercios, talleres, industrias, por m2.	\$ 2.79
3	Por la desratización de cada unidad de vivienda	\$ 41.70
4	Por desratización de cada unidad de vivienda por cada metro cubierto	\$ 0.82
5	Por la desinfección de comercios, talleres, industrias, o salas de espectáculos públicos por metro cubierto	\$ 3.79
6	Disposición final de residuos p/TN- o fracción	\$ 130.23
7	Por desinfección mensual y por cada unidad, de los siguientes vehículos	
	a) taxi	\$ 20.00
	b) autos remises	\$ 20.00
	c) transporte escolar	\$ 25.00
	d) colectivos y/o microómnibus	\$ 25.00
	e) ambulancias y coches fúnebres	\$ 25.00
	f) taxi-flet	\$ 25.00
8	Por el vuelco de los residuos industriales, mercaderías en general transportadas por el interesados al vaciadero autorizado de acuerdo a los términos de la ley 9111 por TN O fracción.	\$ 130.23
	ESTE SERVICIO SERÁ TAMBIÉN FACTURADO POR LA MUNICIPALIDAD A QUIENES LE SEA DECOMISADA MERCADERÍAS (NO APTA PARA EL CONSUMO) POR ORGANISMOS COMPETENTES, SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES	
9	Por el vuelco de residuos provenientes de camión atmosférico en lugares habilitados al efecto por TN. O fracción	\$ 130.23

ARTICULO 18°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Tercero, en su Artículo 8° “Tasa Habilidadación de Industria y / o Comercio, el cual quedará expresado de la siguiente forma

- CAPITULO TERCERO -

TASA POR HABILITACION DE INDUSTRIA Y/O COMERCIO

ARTICULO 8°: Por el concepto encuadrado en este capitulo y de acuerdo con la base imponible establecida en la ordenanza fiscal se cobrara, sobre el activo fijo (incluido los rodados) el 10 (diez) por mil, con los siguientes mínimos:



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

	Zona 1	Zona 2	Zona 3 y 4
comercio minorista	\$ 415.16	\$ 331.02	\$ 248.56
servicios	\$ 415.16	\$ 331.02	\$ 248.56
comercio mayorista	\$ 830.38	\$ 830.38	\$ 830.38
elaboración de productos alimenticios para su comercialización minorista exclusivamente	\$ 830.38	\$ 830.38	\$ 830.38
industrias	\$ 1660.68	\$ 1660.68	\$ 1660.68
Hoteles y albergues (hasta 20 hab.)		\$ 1.351,14	\$ 1.351,14
Hoteles y albergues (mas de 20 hab.)		\$ 2.702,03	\$ 2.702,03

Los kioscos que no tengan acceso para el publico y la superficie del mismo no supere los 6 (seis) metros cuadrados, abonaran la presente tasa con una reducción del 50% (cincuenta por ciento), en las ampliaciones y transferencias se aplicara la alícuota establecida en el párrafo primero sobre el monto de estas, en el caso de cambios o disminuciones de rubro y anexo la tasa se abonara con el 50% (cincuenta por ciento) de rebaja.

ARTICULO 19°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Cuarto, en su Artículo 9° “Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de la Contaminación Potencial del Medio Ambiente: el cual quedará expresado de la siguiente forma:

-CAPITULO CUARTO-

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE:

ARTICULO 9°: De conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la ordenanza fiscal fijense las alícuotas que gravan las distintas actividades los

cuales serán aplicados sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en la ordenanza fiscal de la siguiente forma:

a)	Industria pequeña (hasta 20 empleados)	0,80%
	Industria mediana (de 21 a 100 empleados)	1.09%
	Industria grande (mas de 100 empleados)	1,29%
b)	Industria alimenticia pequeña (hasta 20 empleados)	0,54%
	Industria alimenticia mediana (de 21 a 100 empleados)	0,84%
	Industria alimenticia grande (más de 100 empleados)	1.03%
c)	Comercio minorista	0.80%
	Comercio mayorista	1.16%
	Otras actividades	1.54%
d)	Las alícuotas de lo incisos precedentes se incrementan:	
1)	En un 20% (VEINTE POR CIENTO) en el caso en que la actividad consista en la fabricación de aguas, gasificadas, gaseosas o alcohol.	
2)	En un 40% (CUARENTA POR CIENTO) en el caso en que la actividad consista en la fabricación de bebidas alcohólicas.	
e)	Excepto en los siguientes casos)	
1)	Comercios minoristas, mayoristas de productos:	
	Alimenticios, y bebidas sin alcohol	0,54%
	Gaseosas, agua gasificada y sodas	0,91%
	Bebidas alcohólicas	1.16%
2)	Hoteles o Albergues por hora, cabaret y otros rubros similares establece una alícuota incrementada en cinco veces lo dispuesto en el presente artículo	

Honorable Consejo Deliberante



CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

3)	Confiterías Bailables, Boites, Comercios que exploten alquiler de canchas de paddle, por tenis y paddle, bimestre 2 veces y media los importes resultantes de la aplicación del Art. 9°	
4)	Hogares e Institutos Geriátricos, Hoteles, y Pensiones Familiares	1.72%
5)	Colegios, Establecimiento o Institutos de Enseñanza Privada, Jardín de Infantes	0.87%
6)	Empresas de Auto-Transporte Público de Pasajeros:	
	Con hasta 20 empleados	0.80%
	de 21 a 100 empleados	1.09%
	Más de 100 empleados	1.29%
7)	Empresas que exploten vías de comunicación terrestre por Unidad de Vehículo	\$ 0.03
8)	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes o propios o arrendados para uso comercial o industrial	3%

A los efectos de determinar la categoría se computara la totalidad de sus empleados incluidos los chóferes, respecto de las empresas comunales.

Las empresas con recorrido intercomunal que tengan establecimientos u oficinas en el distrito, abonaran aplicando sobre la base imponible, del convenio multilateral la alícuota que corresponda a su actividad incrementada en un 25%.

A efectos de su categorización por el numero de empleados se consideran las personas que presten servicios en forma permanente en un 25% como así también para la aplicación de los mínimos. Disposiciones especiales.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DE PAGO MENSUAL O BIMESTRAL

Fijanse las siguientes categorías e importes fijos a abonar para los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido por la ordenanza fiscal, deben abonar sus obligaciones por este régimen.

<u>categoria</u>	<u>ing. Brutos mensuales</u>	Importe mensual
0	\$ 0 a 5.000	\$ 60.00
I	\$ 5.001a 10.000	\$ 103.00
II	\$ 10.001a 18.000	\$ 198.93
III	\$ 18.001a 29.000	\$ 324.64
IV	\$ 29.001a 45.000	\$ 496.69
V	\$ 45.001a 60.000	\$ 675.50

Los contribuyentes deberán inscribirse en la categoría que le corresponda, es decir donde no supere el parámetro de ingresos establecido.

Los contribuyentes que posean carteles, afiches, marquesinas etc. de publicidad fuera del ámbito de su comercio, deberán pagar por cada uno de ellos lo dispuesto en el capítulo quinto, Art. 11° de la presente ordenanza impositiva.

Los establecimientos, colegios o institutos de enseñanza privada pagaran los importes fijos y mínimos con una reducción del 50%

Actividades comerciales comprendidas en la categoría 0:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

<u>código</u>	<u>actividad</u>
6290000	kiosco sin personal a cargo
8530010	artesanos sin personal a cargo
8530015	peluquería sin personal a cargo
8510012	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal a cargo
8510013	taller de reparación de motocicletas sin personal a cargo
8510014	Otros Serv. reparación no clasificados sin personal a cargo
8530009	colchonero sin personal a cargo

Quedan excluidas del régimen simplificado de pago las siguientes actividades, Con la salvedad de tener que tributar la tasa por inspección de seguridad e higiene mensualmente siendo el importe mínimo a ingresar el 50% de los importes establecidos por la ordenanza impositiva para los mínimos bimestrales:

código	Actividad
63201-01	hotel-residencial-albergues por hora – hospedajes
63201-02	hotel alojamiento
84901-01	confitería-con espectáculos
84901-02	Cabaret
84901-03	salón-pista de baile
84901-04	boite-confitería bailable
84901-05	dancing-café-café concert- night club
91001-01	bancos
91001-02	instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.
91001-03	agencias financiera
91001-04	prestamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras, financieras no clasificadas en otra parte
91002-01	sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda
91002-02	sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores
91002-03	compañías que emitan o coloquen títulos sorteables
91002-04	compañías de capitalización y ahorro
91003-01	prestamos con garantías hipotecarias
91003-02	prestamos con o sin garantías prendarias
91003-03	descuentos de documentos de terceros
91004-01	casas, sociedades o personal que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión
91005-01	empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra
91005-02	otros servicios financieros
91006-01	casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)

ARTICULO 20°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Cuarto, en su Artículo 10° “Tasa Por Inspección de Seguridad E Higiene Y Control de la Contaminación Potencial del Medio Ambiente, el cual quedará expresado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10°: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el Artículo 87° de la Ordenanza Fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en \$ 900,00 en la tasa por inspección de seguridad e higiene.”. Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente y no podrán ser compensadas con otro mes establecense los porcentajes que a continuación se detallan, a ser aplicados sobre el valor básico según actividad.



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPRES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

	- códigos -	
31-	industrias	35%
40-	construcción	35%
50-	electricidad, gas y agua	35%
61-	comercios mayoristas	35%
62-	comercios minoristas	15%
63-	restaurantes y hoteles	25%
	transportes :	
71-	servicios relacionados con el transporte :	15%
	agencias o empresas de turismo	15%
72-	depósitos y almacenamientos	15%
73-	comunicaciones	15%

82-	servicios prestados al publico	15%
83-	servicios prestados a las empresas	15%
84-	servicios de esparcimiento	15%
85-	servicios personales y de los hogares	15%

Todas las actividades codificadas en el decreto 1087/89 que se encuentren dentro de los códigos principales mencionados tributarán los mínimos fijados precedentemente, exclúyanse los casos que a continuación se detallan que tendrán los mínimos siguientes:

- vehículos -		
62700-01	comercialización de automotores nuevos	25%
62700-02	comercialización de automotores usados	25%
62700-03	comercialización de automotores usados por concesionarios oficial	25%
62700-04	comercialización de motocicletas y vehículos similares	25%
62700-05	comercialización de lanchas y embarcaciones	25%
62800-01	ramos generales	25%
	otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	
62900-00	kiosco sin personal en relación de dependencia, cuyo monto imponible del periodo que tributan no supere los 20 sueldos promedios del agrupamiento administrativo municipal establecido para dicho periodo	9%
62900-28	comercialización de oro	35%
63201-01	hoteles de alojamiento, albergues por hora, cada habitación y por bimestre	20%
70100-10	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados para uso comercial o industrial	5.56%
84-	servicios de esparcimientos	
84900-03	balnearios, piletas y natatorios	25%
84900-04	pooles billares, bowlings, arquerías, juegos electrónicos	25%
84900-05	mas de 2 y hasta 5	35%
84900-06	mas de 5	25%
84900-07	alquiler de canchas para practica de deportes	25%
84900-08	alquiler de canchas para practica de tenis y paddle	50%
84900-10	servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	50%
	Internet y juegos en red	
84900-11	hasta 5 maquinas	25%
84900-12	mas de 5 maquinas	50%

84901-01	confiterías y establecimientos similares con espectáculos	50%
84901-02	cabarets	50%
84901-03	salones y pistas para bailes	100%
84901-04	boites y confiterías bailables	100%
85 -	servicios personales y de los hogares	



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

- vehículos -		
85100-11	Taller de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	9%
85100-12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en dependencia	
85100-13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	9%
85300-10	Artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros la familia con ayudante o con aprendiz	9%
85300-15	Peluquería atendidas en forma unipersonal	9%
85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero, hipoteca, loteo, agencias, comerciales consignaciones y otras actividades de intermediación, No corresponde la administración de inmuebles u operaciones realizadas por inmobiliarias a cuyo frente se encuentren los sujetos comprendidos en el código de actividades 85301-03	
	Negociación de inmuebles o colocación de dinero, hipoteca, loteo, agencias, comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación. No corresponde la administración de inmuebles u operaciones realizadas a cuyo frente se encuentren los sujetos comprendidos en el código de actividades 85301-03	25%
85301-02	Comisiones ramo automotores	25%
85301-03	Martilleros y corredores públicos	15%
85301-04	Toda actividad de intermediaciones, excepto las comprendidas en los códigos 85301 y 03, que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones. Porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares no clasificados en otra parte.-	25%
91001-01	Bancos	
91001-02	Instituciones Financieras autorizadas por B.C.R.A.	100%
91001-03	Agencias Financieras	100%
91001-04	Prestamos por dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	100%
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	35%
91002-02	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Compra de Automotores	35%
91002-03	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	35%
91002-04	Compañías de Capitalización y Ahorro	35%
91003-01	Prestamos con Garantías Hipotecarias	35%
91003-02	Prestamos con o sin Garantías Prendarias	35%
91003-03	Descuentos de Documentos de Terceros	35%
91004-01	Casas, Sociedades o personal que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	35%
91005-01	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	100%
91005-02	Otros Servicios Financieros	100%
91006-01	Casas de Cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)	100%
	Cajeros Automáticos según categoría:	
	Por cada Cajero Automático, mensualmente	\$ 400



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

El porcentaje a aplicar sobre el modulo a efectos de determinar el mínimo para aquellas actividades no enunciadas será del 15% del importe mínimo de los anticipos que resultan por aplicación de los porcentajes que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aun en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

Cuando proceda el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será del 50% de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva para los mínimos los anticipos tendrán carácter definitivos salvo las excepciones contempladas expresamente y no podrán ser compensados con otra cuota. Establécese el siguiente importe fijo mínimo mensual aplicable a las empresas contempladas en el inciso 7) del Art.9. \$9.975,00

ARTICULO 21°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Quinto, en su Artículo 11° "Tasa Derechos por Publicidad y Propaganda" el cual quedará expresado de la siguiente forma

- CAPITULO QUINTO -

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

ARTICULO 11°: Por publicidad y propaganda escrita o grafica en la vía pública o visible desde ella con fines lucrativos o comerciales, como asimismo la realizada en el interior de los locales destinados al publico, (cines, teatros, campos de deportes, circos y similares), se abonara por faz, por trimestre y por aviso.

1	Carteles y/o letreros de la propia actividad colocados en el frente visible desde la via publica sin avanzar la línea municipal, por m2.o fracción	\$ 12.75
2	Los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m2. o fracción	\$ 14.81
3	Los letreros avanzando la línea municipal en los límites permitidos y autorizados por m2. o Fracción	\$ 19.98
4	Los mismos, luminosos, iluminados o mixtos por m2. o fracción	\$ 24.57
5	Letreros y avisos s/ edificios, en paredes medianeras, terrenos, baldíos, instituciones, clubes, etc. Visibles desde la vía pública debidamente autorizados, trimestre por m2 o fracción	\$ 24.57
6	Los mismos, luminosos, iluminados o mixtos por m2. o fracción	\$ 36.13
7	Las carteleras y exhibidores colocados en los frentes de los edificios, sin Avanzar la línea municipal, por m2. o fracción	\$ 19.98
8	Los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos por m2. O fracción	\$ 24.57
9	avisos comerciales de remates, compra-venta de inmuebles, locación de inmuebles o cambio de domicilio, cese, sin avanzar la línea municipal, por carteles no mayores de 1 (uno de acuerdo a la siguiente escala :	
	hasta 15	\$ 69.60
	de 16 a 30	\$ 139.18
	de 31 a 50	\$ 226.68
10	Carteles, letreros y tableros colocados en las obras en construcción relacionadas con la obra que no fueran anuncios exigidos p/ año o Fracción y por m2. o fracc.	\$ 24.57
11	Por cada bandera de remate colocada en el frente de los predios sin avanzar la línea municipal, para promover la venta de tierras, por año o fracción	\$ 24.57
12	por cada bandera de remate colocada en el frente sobre la línea municipal o en el predio por mes	\$ 12.75
13	tiras de genero, banderines, guirnaldas y similares c/fines publicitarios	\$ 12.75
14	La publicidad realizada por medios móviles humanos ((promotoras)mecánicas (vehículos ploteados o con alto parlantes) por día	\$ 52.47
15	ídem por mes	\$ 169.84
16	Stand en vía publica por mes (compuesto de 1 mesa (1,20 cm.) 2 (dos) sillas 1 (una) sombrilla	\$ 274.41
17	La publicidad realizada en bandejas, cajas heladeras, termos utilizados p/ los vendedores ambulantes , por año o fracción o por unidad	\$ 19.98



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

18	Por Avisos o Letreros en vehículos comerciales de transporte o reparto cuando se refieran a la actividad del dueño del vehículo p/año o fracción y unidad.-	\$ 12.75
19	Cuando la publicidad corresponda a otra firma comercial por cada firma, por vehículo, por año o fracción	\$ 20.09
20	Por globos cautivos, p/día y p/unidad	\$ 10.77
21	Avisos en carteleras ubicadas en la vía pública. Debidamente autorizadas, por m2 de cartelera y por faz, se utilice o no por año o fracción.	\$ 39.02
22	Por reparto en la vía pública de volantes, folletos y todo tipo de propaganda en hojas sueltas por c/mil hojas o fracción	\$ 29.43
23	Carteles murales que fijan en interiores de lugares con acceso al público autorizado, de instituciones o clubes, entidades comerciales o industrias por año por m2 o fracción	\$ 67.65
24	Los mismos, de entidades comerciales o industriales	\$ 67.65
25	Los avisos filmados, por mes	\$ 8.18
26	Letreros colocados en vía pública debidamente autorizados por m2 o fracción por trimestre	\$ 81.49
27	Carteleras o tótem colocados en lugares permitidos por m2 o fracción por cada faz por cada Publicidad realizada por trimestre.-	\$ 24.57
28	Los mismos luminosos o iluminados o animados	\$ 36.13
29	Publicidad o promociones de productos exhibidos en lugares fijos permitidos autorizados debidamente por día	\$ 38.12
30	Los mismos por mes	\$ 133.43
31	Publicidad realizada en los frentes de los comercios con banderas o estandartes por m2 o fracción y por faz	\$ 19.98
32	Publicidad realizada en kioscos de revistas, teléfonos públicos, kioscos en la vía pública et., debidamente autorizado por m2 o fracción.	\$ 19.98
33	Los mismos luminosos p iluminados	\$ 24.57
34	Publicidad realizada en conjunto de mesa con 4 sillas y sombrillas por mes	\$ 11.96
35	La publicidad realizada en sombrillas en la vía pública debidamente autorizada cuando no pertenezcan al inciso 28 a 33 por mes	\$ 11.50
36	La publicidad realizada en sillas en la vía pública debidamente autorizadas cuando no pertenezcan al inciso 28 a 33 por mes	\$ 2.24
37	Carteles y/o letreros de terceros colocados en el frente visibles desde la vía pública sin avanzar la línea municipal, por m2 o fracción.	\$ 16.30
38	Los mismos luminosos, iluminados, animados y/o mixtos por m2 o fracción.	\$ 19.28
39	Publicidad o promociones realizadas por medio de póster colocado en el frente del comercio que no superen el m2 por trimestre.	\$ 13.45
40	Calcos en frente de comercios que no superen los 0.50 m2. por trimestre.	\$ 3.74

ARTICULO 22°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Quinto, en su Articulo 12° “Tasa Derechos por Publicidad y Propaganda” el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTÍCULO 12°: Cuando la publicidad o propaganda se realice:

a) en idioma extranjero, se **refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos que no hayan sido declarados en tiempo y forma**, los derechos fijados en el articulo anterior se incrementaran en un **100%**

No abonaran dicho recargo aquellas expresiones que no tengan equivalencia en nuestro idioma o se trate del nombre y apellido del contribuyente.

b) Referida a **alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans. , serán incrementadas en un 100%.-**



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

ARTICULO 23°: DEROGASE, el Articulo 13° “Tasa Derechos por Venta Ambulante” de la Ordenanza Impositiva, Capitulo Sexto, el cual expresaba.

**- CAPITULO SEXTO -
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

ARTICULO 13°: los derechos de venta ambulante que se refiere el presente titulo se abonaran de acuerdo a los siguientes derechos.

1	vendedores ambulantes de alhajas, artículos de tapicería marroquinería, pieles, telas, artículos de nylon y perfumes por cuatrimestre o fracción adelantado	\$ 93,61
2	Vendedores ambulantes no comprendidos en el inc. anterior con vehículos a motor por cuatrimestre o fracción adelantado	\$ 134.61
3	fotógrafos ambulantes y/o a domicilio	
	a) por cuatrimestre o fracción adelantado	\$ 134,61
4	Oferentes de servicios en general (afiladores, paragüeros, etc.) por trimestre o fracción adelantado	\$ 45,92
5	compradores ambulantes, con vehículo o sin vehículo por mes adelantado	\$ 15.31
6	vendedores domiciliarios pertenecientes a empresas y/o comercios	
	a) por cuatrimestre o fracción adelantado	\$ 1.21

ARTICULO 24°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Séptimo, en su Artículo 14° “Tasa Derechos de Oficina “el cual quedará expresado de la siguiente forma

**- CAPITULO SEPTIMO -
DERECHOS DE OFICINA**

ARTÍCULO 14°: Por los servicios a que se refiere la parte especial, Titulo 7 de la Ordenanza Fiscal se deberá pagar la tasa que en cada caso se establece. Fijase en \$ **6.34** las tasas generales por actualización de expediente ante el municipio por las primeras cinco fojas \$ **1.05** y por cada uno de los siguientes elementos y documentos

que se incorporen, independientemente de las sobre tasas de las actuaciones especiales que correspondan. Estas tasas deberán satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

SECRETARIA DE GOBIERNO

1	por la solicitud para instalación de surtidores	\$ 141.45
2	por la transferencia de autorizaciones correspondientes al inciso anterior	\$ 212.87
3	para cada duplicado de resolución autorizando habilitación de servicios públicos de transporte	\$ 71.55
4	por cada duplicado de tarjeta de habilitación provisoria	\$ 57.32
5	por cada permiso anual de cancha de bochas, por cada cancha	\$ 28.95
6	por cada permiso anual de cancha de bowling, o similares, cada uno p/mes	\$ 18.29
7	cada permiso anual de aparato expendedor de golosinas juguetes, c/ U	\$ 86.53
8	por cada permiso semestral de :	
	a) mesas de billar c/ una	\$ 28.85
	b) metegool o similares	\$ 28.85
	c) juego de billar (comúnmente llamado pool) el pago se debe realizar por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes	\$ 259.37
9	Por cada permiso anual de calesita, por trimestre. c/ uno	\$ 110.94
10	por permiso para realizar carreras cuadreras o corridas de sortijas	\$ 144.33
11	cada permiso de juego permitido no enumerado en el presente Art.,p/u	\$ 71.56
12	por cedula de notificación	\$ 8.38
	a) por libre deuda, faltas municipales por :	\$ 6.92

Honorable Consejo Deliberante



CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

13	La solicitud de instalación de estructuras y antenas de radiocomunicaciones	\$ 156.00
14	Por cada código, Ordenanza o Reglamentaciones Municipales	\$ 22.22
15	Por Digesto Municipal	\$ 22.22

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE

16	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar	\$ 80.00
----	--	----------

SECRETARIA DE CONTROL URBANO

17	Por carnet de registro de automotores según las siguientes categorías :	
	(se modifica según ley 24449)	
	<u>a) solicitud de carnet categoría particular</u>	
	1- con edad de 16 a 20 por 1 (un) año	\$ 19.35
	2- con edad de 21 a 65 por 5 (cinco) años	\$ 96.78
	3- con edad de 66 a 70 por 3 (tres) años	\$ 57.91
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	\$ 19.30
	<u>b) solicitud de carnet categoría profesional</u>	
	1- con edad de 21 a 45 por 2 (dos) años	\$ 38.61
	2 - Mas de 46 años y por 1 (un) año	\$ 19.30
	3- con edad de 66 a 70 por 2 (dos) años	\$ 38.61
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	\$ 19.30
	<u>c) por renovación de carnet categoría particular</u>	
	1- con edad de 16 a 20 por 1 (un) año	\$ 19.35
	2- con edad de 21 a 65 por 5 (cinco) años	\$ 96.78
	3- con edad de 66 a 70 por 3 (tres) años	\$ 57.91
	4- con edad de 71 por 1 (un) año	\$ 19.30
	<u>d) renovación de carnet categoría Profesional</u>	
	1- con edad de 21 a 45 por 2 (dos) años	\$ 38.61
	2- Mas de 46 años y por 1 (un) año	\$ 19.30
	3- con edad de 66 a 70 por 2 (dos) años	\$ 38.61

	4- con edad de 71 por 1 (un) año	\$ 19.30
	e) por certificado de vista	\$ 15.54
	f) por documento de categoría	\$ 36.39
	g) por cambio de domicilio	\$ 15.54
	h) por foto carnet	\$ 11.99
	Para las personas mayores de 60 años (sesenta), que soliciten por primera vez o renueven el registro de conductor, se cobrara el canon establecido por la provincia a tal efecto, mas los gastos administrativos que fija la presente ordenanza, y la diferencia proporcional a los años de vigencia de la licencia.-	
18	Por certificado de registro de conductor	\$ 13.41
19	Por cada certificación no prevista especialmente, incluido el sellado de carácter de inscripción de abastecedor en el partido	\$ 12.23
20	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos carneos y/o derivados comprendidos en las siguientes categorías	
	reses bovinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas)	
	aves y conejos, (enteros y trozados)	
	menudencias, chacinados y fiambres	
	pescados, mariscos, batracios, moluscos	
	productos de caza	
	Otros Productos de origen animal. No contemplados	\$ 708.54
21	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/pascualinas, y masa precocida para pizzas	\$ 354.78

Honorable Comisión Deliberante



CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

22	Productos de almacén perecederos y no perecederos:	
	Pan, panificados, materias primas p/panadería y afines	
	Frutas, verduras y hortalizas	
	Bebidas envasadas,	
	Helados – hielo	
	Grasas y cebos	
	Huevos en envases sanitarios	
	Servicio de lunch y repostería	
	Delibery de pizzería y casa de comidas	\$ 273.64
23	Renovación matricula abastecedor: anual	\$ 236.18
24	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	\$ 254.66
25	Por cada libro de actas	\$ 28.89
26	a) por cada solicitud de permiso para explotación de transporte:	
	Autos y colectivos	\$ 57.32
	b) por cada solicitud de autorización para la explotación servicios de transporte de pasajeros	\$ 98.52
27	Por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetro se abonará conforme a la siguiente escala de antigüedad de habilitaciones:	
	F1) hasta 10 años	\$ 930.24
	F2) hasta 20 años	\$ 778.31
	F3) mas de 20 años	\$ 465.19
	b) Canon por habilitación de remises por vehículo y por año	
	Pago anual de 1 a 20 autos por unidad	\$ 237.60
	Pago anual de mas de 20 autos por unidad	\$ 275.00
28	Transferencia de permisos habilitantes de coches de remises y transportes varios	\$ 492.03
29	Por la solicitud de explotación de publicidad	\$ 74.63
30	Por las solicitudes de bailes o festivales	\$ 56.71
31	Por cada tarjeta de desinfección de transporte	\$ 10.98
32	Por cada transferencia de motocicleta y/o motonetas	\$ 19.27
33	Por derechos de transferencias o bajas (se saca patentamiento)	\$ 31.07
34	Por registro de taxi-flet, auxilio, atmosféricos, autos remises, colectivos y/o micros por unidad (se saca por año)	\$ 36.71
35	Libre deuda de rodados	\$ 15.57

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

36	por certificación catastral de inmuebles	\$ 4.06
----	--	---------

37	por ordenanza de zonificación preventiva	\$ 21.58
38	copias, ordenanzas, decretos, resoluciones, referentes a zonificación	\$ 9.14
39	plano de zonificación	\$ 28.64
40	por certificación de restricciones de dominio	
	a) por ensanche de calles y ochavas	\$ 14.46
41	por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a probación	
	a) parcela de hasta 1000 m2	\$ 48.10
	b) parcelas de mas de 1000 m2 hasta 10000 m2	\$ 95.76
	c) parcelas de mas de 1 has. y hasta 5 has.	\$ 143.70
	d) parcelas de mas de 5 has. y hasta 10 has.	\$ 191.91
	e) parcelas de mas de 10 has. y hasta 20 has.	\$ 198.99
	f) parcelas de mas de 20 has. y hasta 50 has.	\$ 287.53
	g) parcelas de mas de 50 has.	\$ 487.46
42	por cada nuevo visado de certificado parcelario	\$ 8.41
43	por consulta de cedula catastral o plancheta	\$ 10.40

Honorable Consejo Deliberante



CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

44	por fotocopias de cédulas o planchetas cada una	\$ 7.36
45	Por consulta de cada plano catastral o manzana, quinta o fracc.	\$ 10.40
46	por subdivisión de cuenta:	
	de edificios afectados a régimen de propiedad horizontal, cada unidad funcional	\$ 48.10
	b) parcelas originadas por planos de subdivisión, anexión o unificación c/u	\$ 28.90
47	por certificado de numeración de edificios	\$ 11.05
48	Por cada copia heliográfica de planos de obras o instalaciones complementarias obrantes en el archivo municipal o que habiendo sido aprobada, se encuentren en tramitación se abonarán	
	a) por el primer tamaño oficio	\$ 5.99
	b) por cada tamaño oficio o fracción subsiguiente	\$ 1.76
49	por cada copia de plano excedente de 3 (tres) que se entregue aprobada	\$ 5.99
50	por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas	\$ 14.46
51	por cada testimonio	\$ 14.46
52	por solicitud de construcción de cloacas	\$ 52.47
53	carpeta reglamentaria de construcción incluyendo certificaciones y consulta de planchetas	
	a) obras de bienes del dominio privado	\$ 48.00
	b) obras de la vía pública	\$ 86.45
54	por c/ solicitud de nivel de cloacas	\$ 15.07
55	por casos no contemplados expresamente	\$ 14.46
56	Por expedición de carnet de profesionales de la construcción, electromecánica. etc.	\$ 39.00
57	Por cada solicitud o formulario mediante el cual se tramiten planos para agregar a exptes. de construcción (incluyendo las certificaciones y consultas de planchetas o cédulas	\$ 28.90
58	por cada nuevo visado de plano de construcción	\$ 11.70
59	por copia de planos generales del partido	\$ 28.90
60	por cada código de edificación de Berazategui	\$ 57.21
61	por cada modificación posterior que se agregue al mismo	\$ 31.20
62	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías mayores p/ mts. Lineal y por conducto	\$ 5.19
63	Por colocaciones que impliquen aperturas en la vía pública, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, video y/o tendido para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso	\$ 69.16
64	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cable aéreo por mts. lineal	\$ 2.60
65	por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal	\$ 2.60
66	por cada solicitud de demarcación de línea municipal	\$ 599.52
67	por cada certificado de deslinde y amojonamiento	\$ 38.43
68	por cada certificado de ubicación de predio	\$ 21.61
69	Denuncias	\$ 76.38

70	por certificados de final de obra (duplicado)	\$ 52.00
71	por la consulta de cédulas catastrales y planos que integran manzanas	\$ 10.40
72	Por derecho único por cada conexión domiciliaria de aguas corrientes se abonará el 15% de la misma, según sea corta o larga con un mínimo de	\$ 30.42
73	Derecho único por cada conexión domiciliaria de desagües cloacales, se abonará el 15% del valor de la misma. Según sea corta o larga con un mínimo de	\$ 4.95
74	a) Conexiones cortas de agua en la calle de tierra, pavimentada o mejorada (long Aprox. 3m) de diam. 0.013 (1/2)	\$ 92.78
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	\$ 125.26
	De diam. 0.013 m. en cañerías de diam. o 0.125 a 0.250 m.	\$ 99.07

Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//**3405-HCD-2012.-**

	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de diam. o 0.125 a 0.250 m.	\$ 131.51
	b) conexiones largas de agua en calle de tierra:	
	De diam. 0.013 m. (1/2")	\$ 131.51
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	\$ 176.81
	De diam. 0.013 m. de cañerías de 0.125 a 0.25	\$ 142.82
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de 0.025 m	\$ 183.11
	c) conexiones largas de agua en calles pavimentadas:	



	De diam. 0.013 m. (1/2")	\$ 167.21
	De diam. 0.019 a 0.025 m. (3/4" a 1")	\$ 212.80
	De diam. 0.013 m. de cañerías de 0.25 a 0.125 m	\$ 173.47
	De diam. 0.019 m. a 0.025 en cañerías de 0.025 m	\$ 183.14
	d) conexiones largas de agua en calles pavimentadas o mejoradas:	
	(long. Aprox. 9 mts. de diam. 0.013m. (1/2"))	\$ 205.88
	De diam. 0.019 a 0.025m. (3/4" a 1")	\$ 252.63
	De diam. 0.013m. en cañerías de diam. 0.250 a 0.125m.	\$ 216.22
	De diam. 0.019m. a 0.025 en cañerías de diam. A 0.125 a 0.250m.	\$ 300.25
	e) Conexiones de agua por centro de calle pavimentada:	
	De diam. 0.013m. (1/2")	\$ 299.74
	De diam. 0.019 a 0.025m. (3/4" a 1")	\$ 404.68
	De diam. 0.013m. de cañerías de diam. 0.125 a 0.250m.	\$ 306.07
	De diam. 0.019m. a 0.025 en cañerías de 0.0125 a 0.250m.	\$ 403.78
	f) rotura y reparación de pavimento por metro cuadrado	\$ 197.96
	g) cañería municipal:	
	Por metro lineal de frente	\$ 6.31
	Recargo por diámetro mayor a 0.125m. hasta diámetro 0.200m.	\$ 6.31
75	Conexión de desagües cloacales	
	a) Conexión corta calle de tierra o pavimentada (long. Aprox. de 3m)	\$ 107.59
	b) Conexión larga calle de tierra (long. 11)	\$ 198.34
	c) Conexión larga calle de pavimento (long. 11)	\$ 307.00
	d) Conexión corta sobre cañerías existentes de diam. 0.250m y diam. 0.200m. long. Aprox. 450 promedio s/calle de tierra o pavimentada	\$ 387.45
	e) Conexión corta sobre vereda por contar con colectora en ambos lados: N. Videla, Hudson y Av. Mitre (long. Aprox. 3.50m.)	\$ 132.90
	f) Conexión larga con cruce de calle en pavimento de Av. Mitre e/N. Videla y Pilcomayo, vereda N.O. (long. Aprox. 21m.)	\$ 497.32
	g) Conexión por centro de calle pavimentada: ancho normal (long. Aprox. 7m.)	\$ 262.76
	h) Conexión por centro calle de tierra: ancho normal (long. Aprox. 7m.)	\$ 196.30
	i) Conexión por centro de calle por Av. Brown e/Av. Mitre y 155 (long. Aprox. 9.50)	\$ 321.80
76	Por cada solicitud de corrimiento de poste o columnas de acero sostén alumbrado público.	\$ 7.05
77	Por cada título que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóvedas, nichera o sepultura)	\$ 19.07
78	Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	\$ 19.07
79	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos, nicheras o sepulturas	\$ 26.10
80	Por iniciación de tramites relacionados con las actividades desarrolladas en el cementerio parque	\$ 10.50
	Los valores indicados en los puntos 78 a 80, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros Distritos.	



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTEs. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

SECRETARIA DE ECONOMIA

81	por cada certificado de deuda de tasas derechos o contribuciones sobre inmuebles	\$ 33.28
82	por despacho urgente de los mismos	\$ 66.21
83	ampliación de certificados	\$ 16.68
84	ampliación de certificados urgentes	\$ 33.34
85	por certificados de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias, o análogas	\$ 33.34
86	Por cada duplicado de certificado previsto en el inciso anterior	\$ 53.97

87	por cada duplicado de boleta de pago	\$ 33.34
88	por inscripción y registro de proveedores por única vez	\$ 33.34
89	informe de deuda de inmuebles, comercios, industrias, y obras de recupero	\$ 12.12
	ampliación de informe de deuda	\$ 6.07
90	a) por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, abonaran hasta el 10% sobre el presupuesto oficial de la obra	
	b) por los pliegos de bases y condiciones para la realización de adquisiciones hasta el 10% sobre el presupuesto oficial	
91	conceptos de gastos administrativos por la gestión de cobro a los morosos los distintos gravámenes se deberán abonar hasta el 15% del monto total de la deuda, la que incluye deuda actualizada, multa y accesorias fiscales, cuando la misma surja de operativos de control general o por grupos de contribuyentes	
92	otros tipos de certificaciones y/o informes	\$ 33.34
93	por cada decreto de reajuste mensual	\$ 33.34

ARTICULO 25°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Octavo, en su Artículo 15° “Tasa Derechos de Construcción “el cual quedará expresado de la siguiente forma

CAPITULO OCTAVO – DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 15°: La liquidación de los derechos, se efectuara sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción. La tasa se establece de acuerdo a la siguiente forma:

Zonificación y Escala según destino y tipo de edificación que resulte de la aplicación de las normas provinciales sobre revalúo inmobiliario.

1) alícuota: 1,2 % para zona:

Residencial (R), residencial 1 (R1), residencial 2 (R2), REU1 (Residencial Extra Urbana 1), REU 4 (Residencial Extra Urbana 4), REU 5 (Residencial Extra Urbana 5), (R6) residencial barrio parque; (R7) residencial deportivo, tipo country club, (I 1) industrial exclusivo 1, (C1) comercial 1,

Alícuota: 1,0 % para zona:

(C3) comercial 3, (Ci 1) banda de circulación 1, (Ci 2) banda de circulación 2, (R5) residencial 5.

Alícuota 0,8 % para zona:

(R 3) residencial 3, (R 4) residencial mixto 4, (I2) industrial 2, PC (Precinto Industrial)

Alícuota: 0,6 % para zona:

(Ac) área complementaria; (e) esparcimiento, (rc1) recuperación, (R) RURAL, RC2 (Recuperación 2),

DESTINO

SUPERFICIE CUBIERTA SEMICUBIERTA

Vivienda	a	\$ 1.303.38	\$ 824.37
	b	\$ 977.93	\$ 619.51
c	\$ 627.64	\$ 371.93	
d	\$ 441.53	\$ 153.19	



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Vivienda	e	\$ 218.04	\$ 141.11
Comercio	a	\$ 1.122.13	\$ 562.32
	b	\$ 949.34	\$ 489.74
	c	\$ 746.78	\$ 373.39
	d	\$ 678.95	\$ 434.03
Industria	a	\$ 955.53	\$ 604.51
	b	\$ 623.83	\$ 394.86
	c	\$ 434.87	\$ 275.62
	d	\$ 113.63	\$ 72.70
Sala de Espectáculos	a	\$ 1.426.75	\$ 713.08

	b	\$ 967.87	\$ 581.35
	c	\$ 792.59	\$ 396.60
2) Demoliciones de construcción de mampostería por m2.		\$ 2.60	

A) DERECHO ESPECIAL POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

De acuerdo a lo determinado por el artículo 121° de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas, se fijan los siguientes tributos anuales:

Derecho de Habilitación	
Ascensor hasta 3 paradas	\$ 450,00
Ascensor hasta 10 paradas	\$ 750,00
Ascensor de mas de 10 paradas	\$ 1.050,00
Montacargas de hasta 300 kg. de carga máxima	\$ 460,00
Montacargas de hasta 500 kg. de carga máxima	\$ 650,00
Montacargas de más de 500 kg. de carga máxima	\$ 800,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo	\$ 650,00
Monta autos hidráulico	\$ 1.250,00

INSPECCIÓN ANUAL DE ASCENSORES:

Por cada inspección anual de ascensores

De hasta 3 paradas	\$400,00
De hasta 10 paradas	\$750,00
mas de 10 paradas	\$950,00

ARTICULO 26°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Octavo, en su Artículo 18° “Tasa Derechos de Construcción “el cual quedará expresado de la siguiente forma :

ARTICULO 18°: Establecense los siguientes derechos fijos para los fines que se detallan a continuación:

1	tanques enterrados para fluidos y silos excepto cisterna para agua en domicilio particular por m3	\$ 6.00
2	piletas de natación p/club, p/m3	\$ 19.50
3	piletas de natación para casas particulares, por m3	\$ 19.50
4	piletas de natación para centros recreativos de carácter comercial c/ m3	\$ 22.85



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

5	tanques industriales para fluidos por m3	\$ 8.00
6	chimeneas industriales por metro lineal de altura	\$ 11.60
7	Cambio de techos p/m2.	\$ 3.60
8	Sótano de avance sobre la línea municipal por m2.	\$ 97.20
9	Construcción existente con mas de 20 (veinte) años que no acrediten el pago de derecho de construcción por m2	\$ 2.40
10	La validez de la aprobación de planos de obra será de 2 años siempre que no tuviere principio de ejecución, aunque se efectuó las transmisiones de Dominio	
11	En caso de cambio o modificaciones de proyectos se reconocerá de la superficie liquidada al 30%	
12	Cuerpos salientes cerrados que avancen sobre la línea municipal por m2. y	\$ 105.10

	por piso	
13	Balcones y/o aleros para viviendas que avancen sobre la línea municipal por m2. y por piso	\$ 39.80
14	Aleros, marquesinas p/ locales comerciales o industriales que avancen sobre la línea municipal por m2.	\$ 66.25

ARTICULO 27: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Noveno en su Artículo 24° “Tasa Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos“, el cual quedará expresado de la siguiente forma

**- CAPITULO NOVENO -
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 24°: Fijanse los siguientes derechos:

1	ferias francas	
	por changos de hasta (tres) metros de largo por día y por puesto	\$ 9.43
	por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	\$ 13.32
	por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	\$ 17.39
	por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	\$ 25.95
	Por espacios ocupados de 2.50 mts. De ancho por hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	\$ 7.86
2	por los kioscos ubicados en :	
	Zona 1ª. Centro	\$ 196.57
	Zona 2ª. Urbana	\$ 157.01
	Zona 3ª. sub-urbana	\$ 137.96
3	automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, tengan parada fija autorizada por la municipalidad, por mes y por unidad	\$ 39.20
4	Marquesinas o toldos de metal, lona u otro material, por. m2.	\$ 2.84
5	por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	\$ 18.01
6	por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	\$ 4.09
7	Por colocación de mesas en la acera en días feriados (carnavales o fiestas populares) siempre que no abonen los derechos precedentes	
	por mesa y por día	\$ 5.03
	por silla y por día	\$ 1.50
8	por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	\$ 98.29
9	por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año	\$ 39.20
10	puesto de venta de flores por trimestre	\$ 114.67
11	Puesto de venta de productos estacionales (sandias, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero al obtener el permiso	\$ 196.57
12	las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de maderas, chapa u otro material, abonaran por cuatrimestre	\$ 193.77
13	Toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonaran mensualmente por garita)	\$ 47.72



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
 Capital Nacional del Vidrio
 "Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

14	Toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	\$ 47.72
15	La ocupación y/o uso de espacios aéreos subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, y/o compañías particulares, pagaran por cada metro lineal o fracción por año	\$ 0.17
16	Por cada 20 m3. o fracción, por año	\$ 3.43
17	Por cada poste y por año	\$ 1.15
18	Por la colocación de volquetes en la vía pública (por semana)	\$ 50.05
19	Por cada tarjeta de horario de estacionamiento	\$ 4.00
20	Por cada tarjeta de horario de estacionamiento medido, ciudadano berazateguense	\$ 2.00

ARTICULO 28°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo en su Artículo 25° "Tasa Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullos, Sal y Minerales, ", el cual quedará expresado de la siguiente forma:

-CAPITULO DECIMO -

“DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLOS, SAL Y MINERALES

ARTÍCULO 25°: Fíjense de acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal los siguientes valores:

a	Materiales para la elaboración de cal, cada 10 m3.	\$ 0.71
b	Materiales para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	\$ 0.71
c	Arcillas, granito, pedregullo, arena cada 10m3.	\$ 0.71
d	Conchillas, cascajos, granza, calcáreo que no salgan del partido c10 mts. 3	\$ 0.71
e	Conchillas, cascajos, granza y calcáreo que salgan del partido c/ 10 mts. 3	\$ 0.71
f	Ídem, industrializado, c/10 m3.	\$ 0.71
	el lavado no se considera industrialización a los fines de las mas efectiva percepción de contribución de acuerdo a las conclusiones técnicas, se cobrara	
	Equiparación material para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	\$ 0.71
	Equiparación material para la elaboración de cal hidráulica, c/ 10 m3.	\$ 0.71
g	Humus, tierra, tosca, suelo seleccionado, cada 10 m3.	\$ 0.71

ARTICULO 29: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Primero, en su Artículo 26° “Tasa Derechos de Espectáculos Públicos, “, el cual quedará expresado de la siguiente forma

**- CAPITULO DECIMO PRIMERO –
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 26°: De acuerdo a lo establecido en el título pertinente de la ordenanza fiscal, fijase los siguientes importes

1	Parque de diversiones, kermeses y actividades similares, por trimestre o fracción	\$ 288.30
2	espectáculos deportivos el 10% sobre el monto de las entradas vendidas	
	a) mínimo por función en festivales boxísticos	\$ 144.10
	b) mínimo por exhibiciones	\$ 288.30
	c) mínimo por carreras de automóviles	\$ 288.30
3	bailes, festivales, y todo otro tipo de espectáculos artísticos, 15% sobre el monto bruto de las entradas vendidas, mínimo por función	
	a) cuando lo organicen entidades de bien público registradas en esta comuna	\$ 174.29



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXP.TES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

	b) organizado por particulares, incluso entidades de bien público	\$ 389.02
4	peñas folklóricas, en bares, restaurantes, parrillas y comercios similares	
	a) cuando no se cobre entrada	\$ 28.22
	b) cobrando entrada, 10% sobre el monto recaudado, mínimo por función	\$ 57.34
	c) no cobrando entrada y existiendo un derecho al espectáculo con consumición mínima abonaran un derecho por función de	\$ 72.39
5	jineteadas, domas y similares, el 10% sobre el total de lo recaudado por espectáculo, mínimo	\$ 86.53

ARTICULO 30°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Segundo, en su Artículo 28° “Tasa Patentes y Rodados”, el cual quedará expresado de la siguiente forma :

PATENTES Y RODADOS

Artículo 28°: De acuerdo con el título pertinente de la ordenanza fiscal fijase los siguientes derechos anuales:

TRACCION MECANICA

modelo	hasta	101 a	151 a	301 a
Año	100 C.C.A	150 C.C.A	300 C.C.A	500 C.C.A
2013	\$ 336.02	\$ 667.57	\$ 865.84	\$ 1134.23
2012	\$ 300.02	\$ 596.05	\$ 773.07	\$ 1012.71
2011	\$ 267.88	\$ 532.19	\$ 690.24	\$ 904,21
2010	\$ 239,18	\$ 475,17	\$ 616,29	\$ 807,33
2009	\$ 213,55	\$ 424,26	\$ 550,26	\$ 720,83
2008	\$ 190,78	\$ 378,88	\$ 491,47	\$ 643,70
2007	\$ 170,34	\$ 338,28	\$ 438,81	\$ 574,73
2006	\$ 152,09	\$ 302,03	\$ 391,79	\$ 513,15
2005	\$ 135,79	\$ 269,67	\$ 349,81	\$ 458,17
2004	\$ 121,24	\$ 240,77	\$ 312,33	\$ 409,08
2003	\$ 108,25	\$ 214,97	\$ 278,86	\$ 365,25
2002	\$ 96,65	\$ 191,93	\$ 248,98	\$ 326,11
2001	\$ 86,29	\$ 171,36	\$ 222,30	\$ 291,17
2000	\$ 77,04	\$ 153,00	\$ 198,48	\$ 259,97
1999	\$ 68,78	\$ 136,60	\$ 177,21	\$ 232,11
1998	\$ 61,41	\$ 121,96	\$ 158,22	\$ 207,24
1997	\$ 54,83	\$ 108,89	\$ 141,26	\$ 185,03
1996	\$ 51,87	\$ 103,08	\$ 133,67	\$ 175,00
1995	\$ 48,95	\$ 97,22	\$ 126,12	\$ 165,20
1994	\$ 46,31	\$ 92,08	\$ 119,54	\$156,00
1990/1993	\$ 43,70	\$ 86,80	\$ 112,60	\$ 147,50
1989	\$ 41,23	\$ 82,13	\$106,66	\$ 140,00
1988	\$ 37,51	\$ 76,12	\$102,08	\$ 137,00
1987	\$ 34,11	\$ 70,60	\$ 98,77	\$ 134,00
1986	\$ 30,61	\$ 64,68	\$ 94,09	\$ 131,67
1985	\$ 27,54	\$ 58,84	\$ 88,68	\$ 119,97
1984	\$ 23,64	\$ 52,96	\$ 81,11	\$ 108,05
1983	\$ 21,11	\$ 46,98	\$ 77,66	\$ 96,43
1982	\$ 18,77	\$ 42,31	\$ 65,29	\$ 87,04
1981	\$ 17,05	\$ 38,91	\$ 58,84	\$ 52,17



Motocicletas con o sin sidecar y motonetas:

modelo	501,00	mas de	bici-motorizada
Año	750 C.C.A	750 C.C.A	Triciclos
2013	\$ 1941,53	\$ 3119,85	\$ 434,45
2012	\$ 1733,71	\$ 2785,58	\$ 387,90
2011	\$ 1547,96	\$ 2487,13	\$ 346,34
2010	\$ 1.382,11	\$ 2.220,65	\$ 309,23
2009	\$ 1.234,03	\$ 1.982,72	\$ 276,10
2008	\$ 1.101,85	\$ 1.770,34	\$ 246,64
2007	\$ 983,79	\$ 1.580,66	\$ 220,21
2006	\$ 878,38	\$ 1.411,30	\$ 196,61
2005	\$ 784,26	\$ 1.260,09	\$ 175,54
2004	\$ 700,23	\$ 1.125,08	\$ 156,73
2003	\$ 625,20	\$ 1.004,54	\$ 139,93
2002	\$ 558,21	\$ 896,90	\$ 124,93
2001	\$ 498,40	\$ 800,80	\$ 111,54
2000	\$ 445,00	\$ 715,00	\$ 99,59
1999	\$ 397,32	\$ 638,39	\$ 88,92
1998	\$ 354,75	\$ 569,99	\$ 79,39
1997	\$ 316,74	\$ 508,92	\$ 70,88
1996	\$ 299,76	\$ 481,73	\$ 67,04
1995	\$ 282,80	\$ 454,39	\$ 63,28
1994	\$ 267,64	\$ 430,11	\$ 59,85
90/93	\$ 252,50	\$ 405,70	\$ 56,50
1989	\$ 238,87	\$ 384,00	\$ 54,08
1988	\$ 221,18	\$ 349,65	\$ 47,05
1987	\$ 204,80	\$ 323,19	\$ 41,14
1986	\$ 187,99	\$ 293,79	\$ 35,18
1985	\$ 168,14	\$ 264,55	\$ 29,42
1984	\$ 152,78	\$ 237,26	\$ 23,56
1983	\$ 137,57	\$ 223,34	\$ 18,41
1982	\$ 124,86	\$ 192,65	\$ 14,71
1981	\$ 111,64	\$ 190,61	\$ 11,80

Para los vehículos ultimo modelo, los valores de las patentes correspondientes al año del modelo, serán los del Modelo anterior incrementados en la proporción que exista entre este y el ultimo inmediato siguiente.-

ARTICULO 31°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Tercero, en su Artículo 29° “Tasa por Control de Marcas y Señales”, el cual quedará expresado de la siguiente forma

**- CAPITULO DECIMO TERCERO -
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTICULO 29°: Para los conceptos que se indican a continuación se adoptaran únicamente los valores que se detallan:

Ganado bovino y equino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado	\$ 2.25
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

	b.1) certificado	\$ 2.25
	b.2) guías	\$ 2.25
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 2.25
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 2.25
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	
	certificado	\$ 2.25
	Guías	\$ 2.25
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	Guías	\$ 2.25
e)	venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 2.25
	e.1) certificado	\$ 2.25
	e.2) guías	\$ 2.25
f)	Mediante remate en feria local o establecimiento productor.	\$ 2.25
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 2.25
	certificado	\$ 2.25
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 2.25
	certificado	\$ 2.25
	guías	\$ 2.25
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros	\$ 2.25
	mercados:	\$ 2.25
	certificado	\$ 2.25
	guías	\$ 2.25
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 2.25
	Certificado	\$ 2.25
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guías	\$ 2.25
h)	guía de traslado fuera de la provincia	\$ 2.25
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 2.25
	h.2) a nombre de otros	\$ 2.25
i)	guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido	\$ 3.35
j)	permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga el mismo	\$ 2.25

	partido en los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria, antes de los días por permiso de remisión a feria se abonaran	
k)	permiso de marca	\$ 1.13
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 2.25
m)	guía de cuero	\$ 0.35
n)	certificado de cuero	\$ 0.35

Ganado ovino y caprino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	venta de productor a productor del mismo partido	
	Certificado	\$ 0.67
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	
	b.1) certificado	\$ 0.67
	b.2) guía	\$ 0.67
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 0.67
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 0.67
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	\$ 0.67
	certificado	\$ 0.67
	Guía	\$ 0.67
d)	venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o Matadero de otra jurisdicción.	
	Guía	\$ 1.13



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

e)	a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	
	e.1) certificado	\$ 0.67
	e.2) guía	\$ 0.67
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.	\$ 0.67
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 0.67
	certificado	\$ 0.67
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 0.67
	certificado	\$ 0.67
	guía	\$ 0.67
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisiones a Avellaneda	\$ 0.67
	y otros mercados:	\$ 0.67
	certificado	\$ 0.67
	guía	\$ 0.67
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 0.67
	Certificado	\$ 0.67
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guía	\$ 0.67
h)	guía de traslado fuera de la provincia	\$ 0.67

	h.1) a nombre del propio productor	\$ 0.67
	h.2) a nombre de otros	\$ 1.13
i)	guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0.67
j)	Permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga del mismo pdo.)	\$ 0.67
k)	permiso de señalada	\$ 0.67
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0.67
m)	guía de cuero	\$ 0.25
n)	certificado	\$ 0.25

Ganado Porcino

		ANIMALES HASTA 15 Kg.	ANIMALES MAS DE +15kg.
a)	venta particular de productor a productor del mismo partido certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
b)	venta de particular de productor a productor de otro partido		
	b.1) certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	b.2) guía	\$ 0.46	\$ 1.36
c)	venta particular de productor a frigorífico o matadero		
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido	\$ 0.46	\$ 1.36
	c.2) a frigorífico o matadero de otro partido		\$ 1.36
	certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	Guía	\$ 0.46	\$ 1.36
d)	venta de producto a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
	Guía	\$ 0.46	\$ 1.36
e)	venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
	e.1) certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	e.2) guía	\$ 0.46	\$ 1.36
f)	mediante remate, feria local o en establecimiento productor		
	f.1) a productor del mismo partido		
	certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	f.2) a productor de otro partido:		
	certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	guía	\$ 0.46	\$ 1.36



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTEs. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a liniers y otros mercados		
	certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
	guía	\$ 0.46	\$ 1.36
	f.4) a frigorífico o matadero local.		\$ 1.36
	Certificado	\$ 0.46	\$ 1.36
g)	Venta de productos de remate, feria en otros partidos, guía	\$ 0.46	\$ 1.36
h)	Guía para el traslado fuera de la Pcia.		\$ 1.36
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 0.46	\$ 1.36
	h.2) a nombre de otros	\$ 0.46	\$ 1.36
I)	guía a nombre del propio productor p/ traslado a otro partido	\$ 0.25	\$ 0.67
J)	permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0.25	\$ 2.06
k)	permiso de señalada	\$ 0.25	\$ 0.67
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0.25	\$ 0.67
m)	guía de cuero	\$ 0.25	\$ 0.25
n)	certificado de cuero	\$ 0.25	\$ 0.25

	tasas fijas sin considerar el numero de animales	marcas	señales
A:	correspondientes a marcas y señales		
	concepto (en pesos)		
	a) inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 46.84	\$ 33.47
	b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 11.18	\$ 6.73
	c) toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 15.97	\$ 8.93
	d)toma de razón y rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 15.97	\$ 8.93
	e) inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 33.47	\$ 22.32

B :	correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos	
	formularios o certificados de guías o permisos	\$ 6.73
	b) duplicados de certificados de guías	\$ 11.18

ARTICULO 32°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Cuarto, en Artículo 30° “Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial municipal,, el cual quedará expresado de la siguiente forma

**CAPITULO DECIMO CUARTO -
TASA POR CONSERVACION, REPARACION, MEJORADO DE LA RED VIAL**

Artículo 30°: Por los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y/o caminos rurales comprendidos dentro del ejido municipal, se abonará la siguiente tasa:

Por hectárea o fracción	\$ 17.45
Mínimo	\$ 246.97

ARTICULO 33°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Quinto, en Artículo 31° “Tasa Derechos de Cementerio”, el cual quedará expresado de la siguiente forma



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 31°: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata

Adultos 1a y 4a fila, por 5 años	\$ 521,40
Primera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	\$ 782.10
Segunda renovación u siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
El arrendamiento o la renovación por (1) año, se aplicara solamente en casos especiales (espera de documentación-traslados o cremación) debidamente comprobados	\$ 400.00
Adultos 2a y 3a fila, por 5 años.	\$ 677.83
Primera renovación 2a y 3a fila, por 5 años	\$ 1016.74
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
Párvulos 1a y 4a fila, por 5 años	\$ 436.56
Primera renovación 1a y 4a fila, por 5 años	\$ 654.84
Segunda renovación u siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
Párvulos 2a y 3a fila, por 5 años	\$ 591.89
Primera renovación 2a. y 3a. fila, por 5 años	\$ 887.84
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
restos 1a y 5a fila, por 5 años	\$ 380.76
Primera renovación 1a y 5a fila, por 5 años	\$ 571.14
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, de la primera renovación, en un 50% en forma acumulativa	
restos 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	\$ 582.18
Primera renovación 2a, 3a y 4a fila, por 5 años	\$ 873.27
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
Párvulos 1a y 4ta. fila, por 5 años	\$ 380.51
Primera renovación 1a y 4ta. fila, por 5 años	\$ 570.76
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
párvulo 2a, 3 fila, por 5 años	\$ 582.08
Primera renovación 2a, 3a fila, por 5 años	\$ 873.13
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	

ARTICULO 34°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capítulo Décimo Quinto, en Artículo 32° “Tasa Derechos de Cementerio”, el cual quedará expresado de la siguiente forma



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

ARTICULO 32°: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los estantes para el depósito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, estantes de mármol travertino, portaflores, chapa metálica para identificación, esta a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en

los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato.

bóveda chica: por un máximo de 30 (treinta) años	
1ª periodo de 5 años	\$ 6.240,00
2º periodo de 5 años	\$ 8.112,00
3º periodo de 5 años	\$ 10.545,00
4º periodo de 5 años	\$ 13.709,28
5º periodo de 5 años	\$ 17.822,06
6º periodo de 5 años	\$ 23.168,68
bóveda grande : por un máximo de 30 (treinta) años	
1º periodo de 5 años	\$ 7.176,00
2º periodo de 5 años	\$ 9.328,80
3º periodo de 5 años	\$ 12.127,44
4º periodo de 5 años	\$ 15.765,67
5º periodo de 5 años	\$ 20.495,37
6º periodo de 5 años	\$ 26.643,99

ARTICULO 35°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Quinto, en articulo 33° “Tasa Derechos de Cementerio”,, el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTICULO 33°: Por el arrendamiento de tierra:

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	\$ 149.50
primera renovación por 5 años	\$ 391.83
Segunda renovación y siguiente, se incrementara el valor del espacio, del inicio del arrendamiento en un 50% en forma acumulativa	
b) espacios para mas de un féretro y de acuerdo a lo establecido en el reglamento del cementerio parque por 5 años	\$ 269.00
c) espacio por un féretro, párvulo, por 5 años	\$ 124.08
primera renovación por 5 años	\$ 186.12
segunda renovación por 5 años y siguientes se aumenta un 50% en forma acumulativa	
d) espacio para mas de un féretro de párvulo y de acuerdo a lo establecido por el reglamento del cementerio parque por cinco año	\$ 223.37
e) precio de la lapida:	
párvulo	\$ 42.50
adulto	\$ 85.00
f) placa identificatoria	\$ 120.00

ARTICULO 36°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Quinto, en Articulo 34° “Tasa Derechos de Cementerio”,, el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTÍCULO 34°: derechos de tumulacion y traslado:

a) por cadáver inhumado en tierra	\$ 18.73
b) por cadáver tumulado en nicho	\$ 47.22
c) por cadáver tumulado en bóveda	\$ 71.58
d) deposito de cenizas en osario común	\$ 72.12
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	\$ 72.12

1) **por otros conceptos**

a) traslado en el cementerio, movimientos por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o reparación o de ataúdes de madera y metálicos a pedido de familiares	
a.1) ataúd grande	\$ 40.95
a.2) chico o urna	\$ 28.09
b) cremaciones –	
incineraciones de recientes fallecidos y/o cadáveres provenientes de nichos y bóvedas	\$ 598.00
ídem hasta 7 años	\$ 520.00
ídem hasta 72 horas	\$ 239.20
restos óseos	\$ 400.66
c) deposito : en cámara fría por día	\$ 100.00
Deposito; sin cámara por día	\$ 50.00

2) **mantenimiento**

a) tierra por mes pagado por el periodo arrendado	\$ 5.00
b) nicho por mes pagado por el periodo arrendado	\$ 5.00
c) bóveda por mes pagado por el periodo arrendado y por catre	\$ 5.00
estableciendo periodos máximos de (5) años para cada uno de los items	

3) **casos especiales**

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs, y hasta los 7 (siete) años de vida denominados párvulos Abonaran el 50 % de descuento.

Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (cincuenta), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) **urnas**

a) urna de restos	\$ 98.67
b) urna de cenizas	\$ 57.56

ARTICULO 37°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Quinto, en Artículo 35° “Tasa Derechos de Cementerio”, el cual quedará expresado de la siguiente forma

ARTICULO 35°: Los fetos:

..... Los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (setenta y dos) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran un único derecho general ----- \$ **66.27**

ARTICULO 38°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Quinto, en artículo 36° “Tasa Derechos de Cementerio”, el cual quedará expresado de la siguiente forma

“ARTICULO 36°: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio -----\$ **1.103.23**

Los valores indicados en este capitulo tendrán un recargo de 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos



ARTICULO 39°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Sexto, en articulo 37° "Tasa Patente de Juegos Permitidos", el cual quedará expresado de la siguiente forma :

**- CAPITULO DECIMO SEXTO –
 PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 37°: De acuerdo a lo establecido en la parte especial titulo vigésimo segundo de la ordenanza fiscal, fijase las patentes y permisos a abonar por los juegos que a continuación se detallan:

1) explotación de juegos y aparatos:

a)	aparatos de recreación eléctricos, electrónicos o electromecánicos por cada aparato y por mes pagadero	
	Trimestralmente	\$ 9,38
b)	Maquinas de juegos de azar y modalidad complementaria abonaran mensualmente :	
	hasta 100 maquinas	\$ 3.063,52
	por cada maquina excedente	\$ 30,63

ARTICULO 40°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en articulo 38° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de de la siguiente forma :

**- CAPITULO DECIMO SEPTIMO -
 TASA POR SERVICIOS VARIOS**

ARTÍCULO 38: Fijanse los siguientes derechos:

a)	inspección de vehículos destinados a transporte de pasajeros o que circulen de acuerdo con conexiones otorgadas por la municipalidad porcada vehiculo por año, abonaran un derecho de	\$ 184.11
b)	vehículo que presten servicios públicos (se saca : inspección de)	\$ 223.69
c)	inspección de vehículos o matarifes abastecedores de transportes alimenticios, se abonarán por vehiculo y por año	\$ 254.66
d)	Inspección de vehículos, automotores destinados a escuelas de conductores abonaran por vehiculo y por año	\$ 175.76
e)	inspección de vehículos destinados a transporte de gas envasado en garrafas, por vehículos y por año	\$ 144.66
f)	habilitación de vehículos destinados a carga generales	\$ 71.58
g)	habilitación de vehículos destinados a carros atmosféricos	\$ 71.58

Las habilitaciones realizadas durante el transcurso del año, pagaran proporcionalmente las tasas fijadas en el inciso anterior tomando como base el mes.

ARTICULO 41°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en articulo 39° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de de la siguiente forma :

ARTICULO 39°: Por servicios, permisos y construcciones varias:

a)	verificación, tara y carga máxima de vehículo de carga:	
	1) hasta 2000 Kg. de peso bruto	\$ 1.64
	2) cada 1000 Kg. de mas	\$ 34.45
b)	patentes para perros	\$ 13.42



ARTICULO 42°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en artículo 40° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de la siguiente forma:

ARTICULO 40°:

a)	Por reparación de afirmado, destruido y aperturas en la vía publica, 13 (trece) jornales básicos por m2.	
b)	por reparación de cordón, 5 (cinco) jornales básicos por metro lineal	
c)	por desplazamiento de postes sostén de alumbrado publico	\$ 64.65
d)	por desplazamiento de columnas de acero de alumbrado publico	\$ 160.79
e)	por colocación de postes en la vía publica cada uno	\$ 15.96
f)	perforaciones subterráneas en la vía publica por metro cúbico	\$ 46.88
g)	construcciones subterráneas en la vía publica por metro cúbico	\$ 23.94
h)	construcciones sobre nivel de acera en la vía publica por metro cuadrado	\$ 87.78
i)	por apertura en la vía publica para servicio domiciliario de gas c/u	\$ 6.38
j)	colocación en la vía publica de riendas, tensores y/o soportes en obras áreas realizadas por terrenos c/u	\$ 79.80
k)	recargo en los derechos para obras de terceros, por inicio de obras sin permiso, que implique aperturas o colocación en la via publica de líneas eléctricas, comunicaciones, videos y/o transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), subterráneos y/o aéreos	\$ 120.00
	Mínimo	\$ 159.00

ARTICULO 43°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en artículo 42° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de la siguiente forma:

ARTICULO 42°:

a)	por cada muestra de aire tomada en industrias o establecimiento de cualquier índole a solicitud o por decisión municipal, intra o extra perimetral los mismos	\$ 79.87
b)	por cada muestra de agua, tomada en industrias o establecimientos de cualquier índole o solicitud por decisión municipal, intra o extra perimetral de los mismos	\$ 78.00
	1- por cada toma de muestra y análisis bacteriológico de agua	\$ 63.60
	2- por cada muestra y analizas fisico-químico	\$ 127.68
	3- por cada toma de muestra y análisis de agua para uso recreacional	\$ 79.80

ARTICULO 44: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en Artículo 43° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de la siguiente forma :

ARTICULO 43°:

1)	la tenencia y observación veterinaria de cada animal pequeño que haga necesaria la intervención municipal por peligro para la salud publica, confinado en jaulas del dispensario antirrábico municipal por cada 10 (diez) días	\$ 70.00
2)	por traslado de animales pequeños del domicilio del dueño, tenedor y/o responsable hasta el dispensario antirrábico municipal, hasta un radio de 10 km.	\$ 30.00
	pasando un radio superior a 10 Km.	\$ 42.57
3)	por estadía de vacunos, yegüerizos etc. por día y por animal	\$ 8.93



ARTICULO 45°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Séptimo, en artículo 44° "Tasa Servicios Varios", el cual quedará expresado de la siguiente forma:

ARTICULO 44°:

Por estadía de vehículos retenidos por vehículo y por día:

a)	motocicletas y motonetas	\$ 4.05
b)	Automóviles	\$ 6.93
c)	camiones y micro-ómnibus	\$ 16.74
d)	por usos de grúas, por infracciones	\$ 80.58

Por alquiler de maquinas viales

1-	motoniveladoras : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96
2-	cargador frontal : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96
3-	pata de cabra : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 119.60
4-	tanques regadores de arrastre p/ hora	\$ 51.82
5-	zanjeo por hora	\$ 157.64
6-	camiones volcadores - por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 22.61
7-	alquiler del camión hidroelevador por hora (s/ combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96
8-	por uso de ambulancia	
	a) en radio menor de 10 (diez) Km.	\$ 41.58
	b) en radio mayor de 10 (diez) Km. y menor de 50 (cincuenta)	\$ 83.76

ARTICULO 46°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Octavo, en Artículo 45° "Tasa Servicios Sanitarios", el cual quedará expresado de la siguiente forma :

- CAPITULO DECIMO OCTAVO -

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 45°: De acuerdo a lo establecido en el título pertinente de la ordenanza fiscal, fíjense las siguientes tasas bimestrales:

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/ suburbano	Barrio Cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 172)	\$ 0.36	\$ 0.44
b)	mínimo lote baldío (Art., 172)	\$ 120.00	\$ 130.00
c)	unidad imponible (Art. 173)	\$ 120.00	\$ 130.00
d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12 m3. (Art. 176)	\$ 56.37	\$ 110.19
e)	Adicional pileta de natación de más de 12 m3. (art. 176)	\$ 112.82	\$ 220.37
f)	adicional para actividades comprendidas en el (art. 174)	\$ 244.46	\$ 477.62
g)	adicional para actividades comprendidas en el (art. 175)	\$ 244.46	\$ 477.62



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Inciso 2°: desagües cloacales

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 170)	\$ 0.22	\$ 0.36
b)	mínimo lote baldío (Art. 171)	\$ 90.00	\$ 100.00
c)	unidad imponible (Art. 172)	\$ 90.00	\$ 100.00
d)	adicional por pileta de natación (hasta 12 m3 art.175)	\$ 56.37	\$ 110.19
e)	adicional pileta de natación de mas de 12.m3 Art. 175)	\$ 112.82	\$ 220.37
f)	adicional para actividades comprendidas en Art. 173)	\$ 169.09	\$ 330.30
g)	adicional para actividades comprendidas en Art. 174)	\$ 169.09	\$ 330.30

Inciso 3°

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art. 173)	\$ 0.47	\$ 0.94
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art. 174)	\$ 1.06	\$ 2.08
c)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente industrial (Art. 175)	\$ 1.06	\$ 2.08
d)	Metro cúbico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art. 176)	\$ 1.06	\$ 2.08
e)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal familiar (Art. 174)	\$ 0.25	\$ 0.46
f)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal comercial (Art. 175)	\$ 0.47	\$ 0.94
g)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal industria (Art. 176)	\$ 0.47	\$ 0.94
H)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 174)	\$ 126.82	\$ 0.94

Inciso 4: agua para construcción:

		Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
a)	Para vivienda por m2	\$ 2.81	\$ 5.49
b)	Para comercio por m2	\$ 2.81	\$ 5.49
c)	Para industria por m2	\$ 2.81	\$ 5.49

Inciso 5: Medidores de agua

		Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m3. p/h de capacidad instalada y por mes		
	a) industrial		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 0.30	\$ 0.36
	mínimo : por m3/ hora y por mes	\$107.74	\$ 129.29
	b) comercial		
	c) natatorios :		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ 0.30	\$ 0.36
	mínimo : por m3/hora y por mes	\$107.74	\$129.29
2-	cuando posea medidor instalado abonaran por m3 extraído:		
	a) industrias, comercios o natatorios	\$ 0.13	\$ 0.16

	b) mínimos, industrias, comercios, natatorios por mes	\$494.42	\$593.30
--	---	----------	----------



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

Inciso 6: Subsidio municipal del servicio –Por unidad imponible

	SERVICIOS	Subsidio
a)	Agua corriente y desagües cloacales	\$ 80.00
b)	Agua corriente	\$ 40.00
c)	Desagües cloacales	\$ 40.00

ARTICULO 47°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Noveno, en Artículo 48° "Tasa por Habilitación o Contraste de Motores, Generadores de Vapor, instalaciones Eléctricas.", el cual quedará expresado de

**- CAPITULO DECIMO NOVENO -
TASA POR HABILITACION O CONTRASTE DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR,
INSTALACIONES ELECTRICAS.**

ARTICULO 48°: El derecho de habilitación de generadores de vapor y motores en general. a vapor, eléctricos, de combustión interna, instalaciones mecánicas, tanques industriales, aéreos o subterráneos, hornos en general, abonaran las siguientes tasas:

- a) Motores en general, grupos electrógenos, generadores, transformadores y/o soldadoras eléctricas por establecimiento:

Motores en general, hasta 5hp.	\$ 131.51
por cada Hp. excedente	\$ 18.51
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 157.81
por cada 5 Kva. excedente	\$ 10.88

- b) Tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos

Hasta 3 m3.	\$ 105.56
Excedente por m3. o fracción	\$ 2.51

- c) Hornos y cocinas:

hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 131.51
Excedente por m3. o fracción	\$ 15.92
hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 65.74
Excedente por m3. o fracción	\$ 7.98
cocinas comerciales (por unidad)	\$ 33.58

d) Gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos etc.

Hasta 1,3. de volumen	\$ 52.32
Excedentes por m3 o fracción	\$ 16.11

e)

Generadores de vapor hasta 5 m2	\$ 131.75
Excedente por m2.	\$ 16.11



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

ARTICULO 48°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Décimo Noveno, en Artículo 50° "Tasa por Habilitación o Contraste de Motores, Generadores de Vapor, instalaciones Eléctricas.", el cual quedará expresado de

ARTICULO 50°: Todos los generadores de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.), instalaciones mecánicas, tanques industriales aéreos o subterráneos, hornos en general abonaran anualmente, inclusive el año de habilitación, la tasa por contraste inspección que se indica:

a) Motores en General

Hasta 5 Hp.	\$ 74.40
Excedente por Hp.	\$ 8.88
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 87.67
por cada 5 Kva. excedente	\$ 10.57

b) Tanques Industriales y/o Comerciales aéreos o Subterráneos

Hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 97.44
Excedente por m3. o fracción	\$ 20.72
Hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 46.27
Excedente por m3. o fracción	\$ 6.24
cocinas comerciales (por unidad)	\$ 25.29

c) Tanques Industriales y/o Comerciales aéreos o subterráneos:

Hasta 3 m3.	\$ 58.95
Excedente por m3. o fracción	\$ 1.26

d) Gasógenos, Autoclaves, Tanques de Gas comprimidos, etc.

Hasta 1 m3. de volumen	\$ 29.49
Excedente por m3. o fracción	\$ 7.08

Esta tasa se abonara, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).-

e) Generadores de vapor, calderas: las tasas se abonaran en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	\$ 73.06
Excedente por m2.	\$ 7.08

f) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y / o transformadores	\$ 109.48
por cada KVA excedente	\$ 13.21

ARTICULO 49°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 52° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedará expresado de

**- CAPITULO VIGESIMO -
TASA POR INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

Honorable Comisión Deliberante



Capital Municipal de Vidrio

"Las Malvinas F"

"Mar del Plata, Buenos Aires"

CPDE. EXPTES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

ARTICULO 52°: Balanzas (con juego de pesas) - balanzas (con juego de pesas)

1mostrador tipo brazos iguales, desiguales automáticos y Plataformas hasta 20 Kg.	\$ 14.51
2- mayor de 20 Kg.	\$ 19.25
3- plataforma mayor de 500 Kg.	\$ 24.13

ARTICULO 50°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 53° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedará expresado de

ARTICULO 53°: Basculas (con juego de pesas)

1- hasta 1000 Kg. de peso c/ una	\$ 34.24
2- mayor de 1000 Kg. de peso c/ una	\$ 77.04
3- bascula para pesar vehículos	\$143.64

ARTICULO 51°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 54° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual de la siguiente forma

ARTICULO 54°: Balanzas de joyerías

1- hasta 100 gr.	\$ 19.11
2- mayor de 100 gr. hasta 500 gr.	\$ 38.17
3- mayor de 500 gr.	\$ 48.13

ARTICULO 52°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 55° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedara de la siguiente forma

ARTICULO 55°: Medidas de capacidad

1- medidas metálicas de hasta 5lts.	\$ 5.00
2- medidas metálicas de 5 hasta 50 lts.	\$ 7.28
3- otras medidas, hasta 100 lts.	\$ 14.51
4- otras medidas, de 100 a 1000 lts.	\$ 34.97

ARTICULO 53°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capítulo Vigésimo, en el Artículo 56° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 56° Medidas de longitud

1-rígidas, metal, madera, plegadizo, metal u otro material hasta doble metro cada una	\$ 5.00
2- cintas metálicas u otro material de más de ½ dm. c/ una	\$ 7.28

ARTICULO 54°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 57° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedara redactado de la siguiente forma

ARTÍCULO 57°: Surtidores de combustibles:



Honorable Concejo Deliberante
Berazategui
Capital Nacional del Vidrio
"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPDES. N° 4011-0019527-2012//3405-HCD-2012.-

1- surtidores de naftas o gasoil, por cada uno	\$ 48.13
2- otros combustibles, portátiles o fijos por cada uno	\$ 10.10
3- surtidores de gnc por cada uno	\$ 38.02

ARTICULO 55°: MODIFICASE la Ordenanza Impositiva, Capitulo Vigésimo, en Artículo 58° “Tasa por Inspección y Contraste de Pesas y Medidas”, el cual quedara expresado de la siguiente forma:

“

ARTICULO 58° Sin perjuicio de lo establecido en el presente capitulo cuando el instrumento no pudiere ser transportado al lugar habilitado, para su verificación y contraste, abonara el servicio a domicilio ----- \$ **28.85**

ARTICULO 56°: DEROGASE toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 57°. REFRENDADO

ARTICULO 58: COMUNIQUESE a quienes corresponda y dése al Registro General y cumplido ARCHIVESE.-

Berazategui, 24 de Octubre de 2012

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **DR. ESTEBAN AYALA**
Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑA**

ES COPIA

f.